

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de desacato  
Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00215  
Demandante: Carmen Alicia Lavalle Ochoa  
Demandado: U.A.R.I.V

Vista la nota secretarial, se

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha veintisiete (27) de octubre del 2016, mediante el cual esa Corporación confirmó el auto de fecha cuatro (4) de octubre del 2016, proferido por este Juzgado.
2. Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en los libros respectivos.

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 154 a las partes de la

17 NOV 2016 a las 8 A.M.  
*Claudia Pelaez D.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00598  
Demandante: Banco Corpobanca Colombia S.A.  
Demandado: Nación-Ministerio de Trabajo

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

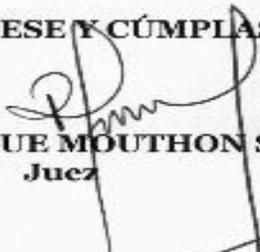
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día cuatro (4) de abril de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), como fecha para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y ala Agente del Ministerio Publico que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA  
Se notifica por Estado No. 151 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 17. NOV. 2016 a las 8 A.M  
SECRETARÍA, Claudia Peltre

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00683  
Demandante: Felipe Baquero Vidal  
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

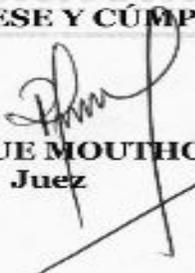
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijese el día catorce (14) de febrero de 2017, a las tres de la tarde (3:00 P.M.), como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 151 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 17 NOV 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Claudio Feltes

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.007.2014-00297

Demandante: Natividad Ely Causil y otros

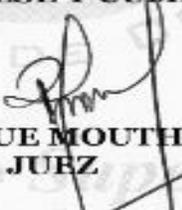
Demandado: Administrativa Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Visto la nota secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se desista de la prueba solicitada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión, el Juzgado por economía procesal y en aras de continuar con el trámite ordinario del proceso,

**DISPONE:**

Correr traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 151 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 17 NOV 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Peláez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente No. 23 001 33 33 007 2016 00300  
Demandante: Josefa Margarita Aris Daza  
Demandado: U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, procede a resolver el Despacho la solicitud de ilegalidad del auto de fecha tres (3) de octubre de 2016, incoada por el vocero judicial de la demandante<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de 2016<sup>2</sup>, este juzgado inadmitió la demanda de la referencia por no reunir los requisitos formales establecidos en la ley para su admisión, concediéndose el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los defectos anotados en dicho auto.

Posteriormente, a través de auto fechado tres (3) de octubre del año en curso<sup>3</sup>, se rechazó la demanda por no haber sido corregida la misma dentro del término establecido en el proveído de fecha veinticinco (25) de agosto de 2016.

2. Solicita el apoderado de la demandante que se declare la ilegalidad del auto que rechazó la demanda de la referencia toda vez que la misma fue corregida dentro del término concedido en la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2016, aportando para tal fin la corrección<sup>4</sup> presentada con la respectiva constancia de recibido por parte de la Secretaria de este Juzgado, el día cinco (5) de septiembre de los corrientes.

Pues bien, revisado el escrito de corrección presentado por el vocero judicial de la demandante, observa esta judicatura que el mismo fue presentado dentro del término establecido y conforme lo ordenado en el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2016.

En ese orden de ideas, se hace imperioso para este juzgado proceder a dejar sin efecto auto de fecha tres (3) de octubre de la presente anualidad, a través del cual se rechazó la presente demanda, y una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

<sup>1</sup> Folios 61 a 63

<sup>2</sup> Folio 54

<sup>3</sup> Folio 59

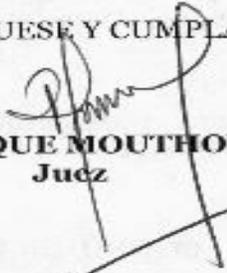
<sup>4</sup> Folio 63

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

- 1 - Dejar sin efecto el auto de fecha tres (3) de octubre de 2016, por medio del cual se rechazó la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2 - Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 151 a las partes de la anterior providencia, Hoy 17 NOV 2016 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Claudia Peluso

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00585  
Demandante: Julio Jerónimo Rangel Martínez  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.

Vista la glosa secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Establece el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"(...)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso*

"(...)".

En el presente caso, se observa que el vocero judicial de la entidad demandada presentó, dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2016, razón por la cual en aplicación a la norma antes transcrita se procederá a señalar hora y fecha para realizar la audiencia de conciliación referida.

Se advierta al apelante, que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declarar desierto el recurso.

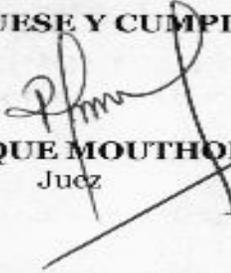
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en la sala de audiencias número 6 ubicada en el segundo piso del Edificio donde funciona el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, calle 27 número 4-08 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Comuníquese a las partes y a la Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTENA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 154. a las partes de la  
actuación. Hoy 17 NOV 2016 a las 8 A.M.  
Escribió: Claudia Peláez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control:** Reparación directa

**Expediente:** 23-001-33-33-007- 2014-00386

**Demandante:** Darwin Luis Franco Arrieta y otros

**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

### I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad, el despacho resolverá si vincula a la presente actuación, en calidad de demandada, a la Nación - Rama Judicial, conforme lo solicitado por la vocera judicial de la Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

1. Con el medio de control impetrado pretenden los demandantes que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios sufridos por estos como consecuencia de la privación de la libertad que sufriera Darwin Luis Franco Arrieta, durante el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2010 y el 20 de octubre de 2011.

2. Mediante proveído de fecha seis (6) de octubre de 2014, el otrora Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería admitió la demanda de la referencia ordenando notificar la demanda a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Efectuado lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderada, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y solicitando vincular a la Nación, Rama Judicial como parte demandada en el presente asunto, bajo el argumento que es a un Juez con Función de Control de Garantías a quien le correspondió adoptar la decisión de imponer medida de restricción de la libertad al hoy demandante.

3. En orden a resolver la petición incoada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011, que a su tenor literal dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 306. SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 59 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El fiscal solicitará al Juez de Control de Garantías

*imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

*Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.*

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.*

*La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.*

*En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición."*

Por su parte, el artículo 308 de la misma obra, preceptúa lo siguiente:

**"ARTÍCULO 308. REQUISITOS.** *El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

....."

De la normatividad anteriormente transcrita, es claro para este Operador Judicial que corresponde a la Fiscalía General de la Nación evaluar los elementos materiales probatorios, la evidencia física y toda la información legalmente obtenida, y determinar si existe mérito para formular imputación en contra de los presuntos responsables, pudiendo solicitar ante un Juez con Función de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento que corresponda, en caso de considerarlo pertinente.

También es claro para este Despacho, que es a un Juez con Función de Control de Garantías quien tiene la competencia para decretar una medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva que se investiga.

En el caso de autos, revisado el material probatorio aportado con la demanda otea este Juzgado que fue el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de la ciudad de Montería, quien impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario a Darwin Luis Franco Arrieta, razón suficiente para considerar procedente la solicitud presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, y en ese sentido se ordenará vincular a la Nación, Rama Judicial como parte demandada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

1. Vincular a la presente actuación y en calidad de demandada a la Nación, Rama Judicial, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:
2. Notificar el presente auto a la Nación, Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).
3. Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Córrase traslado a la Nación, Rama Judicial por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Reconózcase a la doctora Lilia María Herrera Sierra como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 147.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 151 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 17 NOV 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, Claudia Petrus